



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1851 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 447.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia telegrama oficial de fecha 15 del corriente), y hasta nueva orden, queda el besugo en régimen de libertad de precio de venta.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 18 de Diciembre de 1944.

El Gobernador-Presidente,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

3325

ADMINISTRACION CENTRAL COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 499

(Conclusión)

Por cien kilogramos de mercancía puesta sobre vagón origen, con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 0'5 por 100, descontándose en factura el exceso:

	ZONAS	
	Sur	Norte y Levante
Acidos grasos de:		
Aceite de orujo.....	312	337
Sebo de importación y aceites de coco, palmiste y babassú.....	345	377
Aceite de palma.....	331	360

Sanciones a las plantas desdobladoras

38. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el apartado décimo octavo de la orden de la Presidencia de 28 de Noviembre de 1944, y propondrá la resolución a esta Comisaría general, que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasa para desdoblar a otra planta.

I) JABÓN COMUN DE LAVAR

Formato del jabón

39. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de doscientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos, referido al peso a la salida de troquel.

Características del jabón

40. El jabón común de lavar debe adaptarse a las siguientes características:

Contenido de:	Trozo de una ración (Peso nominal 200 gr.)		Trozo de dos raciones (Peso nominal 400 gr.)	
	Mínimo Gramos	Máximo Gramos	Mínimo Gramos	Máximo Gramos
Acidos grasos y resinosos.....	110	115	220	230
Alcali libre (expresado en NaOH)..		1		2
Materia insoluble en agua.....		10		20

Pueden contener carga soluble en agua (silicato y carbonato sódico) y materia insoluble

(talco) en una proporción que no exceda al máximo determinado en el cuadro anterior.

Por cada cien kilogramos de aceite de orujo o de sus ácidos grasos pueden emplearse cinco kilogramos de colofonia como máximo.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma que se incorporen al jabón, obligatoriamente veinticinco kilogramos de colofonia.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de sebo y de palmiste o babassú que se incorporen al jabón común, se incorporarán obligatoriamente cuarenta kilogramos de colofonia.

Rendimiento de las grasas en jabón

41. Los rendimientos mínimos en jabón que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resinosos, serán los siguientes:

Por 100 kilogramos de aceite de orujo, 166 kilogramos de jabón.

Por 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, 175 kilogramos de jabón.

Por 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, 210 kilogramos de jabón.

Por 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste y babassú o de ácidos grasos de sebo, 231 kilogramos de jabón.

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos, sin perjuicio de otras sanciones a que pudiesen ser acreedores, serán castigados con la suspensión de cupos por un período mínimo de seis meses.

Precio del jabón en origen

42. El precio del jabón común de lavar será de 0'55 pesetas ración (equivalente a 275 pesetas por 100 kilogramos de peso a la salida de troquel) en fábrica y sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle embarque, con embalaje de madera en caja de doseientas a doscientas cincuenta raciones. Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón cargarán en factura 0'03 pesetas por ración (equivalentes a 15 pesetas por 100 kilogramos).

Los industriales de las zonas Norte y Levante podrán cargar en factura, en concepto de exceso de gastos de transporte de materias primas, pesetas 13'25 por 100 kilogramos.

Intervención del jabón común

43. Toda la producción de jabón común de lavar será intervenida por esta Comisaría general, necesitando ir acompañada de guía para su circulación.

Forma de distribución del jabón común

44. Mensualmente esta Comisaría general

procederá a la distribución de las disponibilidades de jabón común, señalando a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, a las Intendencias de los Ejércitos, economatos, etc., la cantidad que le corresponda y la provincia o provincias de las que deben retirarla, comunicando asimismo a las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales, según corresponda, los suministros a efectuar por cada una de las provincias de su Zona; en cuanto reciban esta comunicación los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos, procederán a ordenar las entregas correspondientes a los industriales, oficiando a los organismos beneficiarios los suministros que les han correspondido. Los organismos beneficiarios de cupo de jabón, en cuanto conozcan sus suministradores, ordenarán la apertura de los créditos bancarios correspondientes en un plazo de diez días hábiles. Los industriales jaboneros que, transcurridos veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón, no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona, la cual procederá a la anulación de la orden de entrega.

Precios del jabón en destino

45. Los precios de jabón común de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público se fijarán en cada provincia por las Juntas provinciales de Precios, aplicando los márgenes establecidos por la orden de la Presidencia de 24 de Septiembre de 1942.

J) ZONAS DE DISTINTOS PRECIOS

46. A los efectos de precios a aplicar a los aceites, ácidos grasos y jabones, se considerarán comprendidas en la zona Sur las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cadiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, y en las Zonas Norte y Levante, las restantes.

K) DISTRIBUCIÓN DE GRASAS A JABONERIA

Clasificación de fábricas

47. A los efectos de distribución de grasas, las fábricas de jabón común se clasificarán en dos grupos.

Primer grupo. Lo constituirán las industrias que estuvieran dadas de alta en la contribución industrial el día 20 de Agosto de 1938 en las plazas que en esta fecha pertenecían a la Zona Nacional, y las industrias que estuvieran dadas de alta en la contribución industrial el 18 de Julio de 1936, en las plazas que en aquella fecha pertenecían a la Zona no liberada.

Segundo grupo. Lo constituirán las fábricas de jabón que, para su apertura o reapertura, han debido promover expediente de nuevas industrias, de acuerdo con el decreto de 20 de Agosto de 1936 y la orden complementaria de 17 de Noviembre de igual año y con el decreto de 8 de Septiembre de 1939 y la orden complementaria de 12 de Septiembre del mismo año.

Cupo de las fábricas del primero y segundo grupo

48. Los fabricantes encuadrados en el primer grupo percibirán sus cupos a partir del día primero de Enero de 1945, en proporción a su producción de jabón en el período 1930 1935, ó 1936 1938, si la apertura de la fábrica tuvo lugar después del primero de Julio de 1936.

Los fabricantes encuadrados en el segundo grupo percibirán sus cupos en proporción al volumen de sus calderas.

Los fabricantes del primer grupo, en tanto no justifiquen su producción base, se encuadrarán en el segundo grupo.

Proporción de grasas entre los dos grupos

49. Esta Comisaría general, una vez efectuado el encuadramiento de las industrias en los dos grupos, determinará la proporción de grasas que corresponderá a cada uno de ellos.

Anulación del régimen especial de las plantas desdobladoras

50. Queda anulada la facultad de las plantas desdobladoras de transformar automáticamente en jabón el 44 por 100 de los ácidos grasos de aceite de orujo obtenidos de las partidas de aceite de orujo que se les adjudique a partir de esta fecha.

L) REGIMEN DE DECLARACIONES

Industrias que deben presentar declaraciones, forma y plazo

51. Todos los fabricantes productores de aceite de orujo de semillas y de frutos oleaginosos y los de jabón común, los fundidores de sebo, los desdobladores y refinadores de aceite están obligados a presentar, en los modelos oficiales de esta Comisaría general, declaraciones juradas mensuales de movimiento y existencias de los productos intervenidos.

Las declaraciones estarán cerradas el último día de cada mes, y se presentarán dentro de los cinco primeros del mes siguiente, un ejemplar en esta Comisaría general y otro en la Comisaría de Recursos de su Zona, los industriales enclavados en las provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia (Zona Levante), Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo (Zona Sur), y

Guipúzcoa y Vizcaya (Zona Norte), o en la Delegación provincial de Abastecimientos, los industriales que radiquen en las provincias no expresadas.

Serán sancionados con cierre temporal de la industria los fabricantes que dejen de presentar alguna declaración jurada dentro del plazo legal, considerándose como no presentadas las que estén defectuosamente redactadas.

LL) ENTRADA EN VIGOR

52. Cuanto se dispone en esta circular empezará a regir en el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

M) DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

53. Quedan anuladas con la publicación de la presente, las siguientes disposiciones de esta Comisaría general: circular número 408, en la parte que estaba en vigor; circular número 455, y circular número 475.

Madrid 2 de Diciembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 6 de D.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación las órdenes de consignación de Clases pasivas, que a continuación se indican:

Montepío militar

Victor Garcia Perez y esposa.
Macaria Ortega Hernandez.
Raimundo Lazaro Lafuente y esposa.
Fortunato Iglesia Casado y esposa.
María Valenciano Mayor.
Julian Fernandez Solana y esposa.
Gregorio Garcia Dominguez y esposa.
Cayetano Larrubia Miguel y esposa.

Jubilados

Martin Villalvilla Garcia.
Luciana Sanz Perez.

Retirados

Alejandro Cortes Ureta.
Vicente Martinez Plaza.

Montepío civil

Francisca Hernando Lázaro. 3297

CATASTRO DE LA RIQUEZA RÚSTICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA*Anuncio*

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica, del término municipal de Pinilla del Olmo, que durante un plazo de ocho días contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público, en la casa Ayuntamiento del citado término, el Padrón de rústica del mismo, contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Soria 16 de Diciembre de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Giménez Benito. 3287

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Con esta fecha se envía a todos los Alcaldes presidentes de las Juntas Agrícolas locales, una circular fijando las superficies que han de barbecharse con destino a las siembras de trigo y centeno en su término municipal respectivo.

Lo que se comunica por sí en algún pueblo no la hubiesen recibido, lo comuniquen a esta Jefatura para remitirles un duplicado de la misma.

Soria 12 de Diciembre de 1944.—El Ingeniero-Jefe, Angel Cruz 3289

Juzgados de primera Instancia

SORIA

Circular a los Jueces y Fiscales municipales

Hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el art. 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias, y asimismo la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de Junio de 1938, publicada en el *Boletín oficial* del día 14 de dicho mes, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta, al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el art. 86 de la ley del Registro civil, que prohíbe consignar las circunstan-

cias a que tal precepto se refiere, y caso de que aparezcan consignadas aludidas circunstancias, procederán a tacharlas de oficio, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciéndose constar en el acta, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado, dentro de tercero día, según previene el art. 96 del citado reglamento.

Lo que se les comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Soria 15 de Diciembre de 1944.—El Juez de primera instancia accidental, Eduardo Peña.

ALMAZAN

Circular a los Jueces y Fiscales municipales

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el art. 92 del reglamento de dicha ley, disposiciones complementarias y la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de Junio de 1938, publicada en el *Boletín oficial* del día 14 de dicho mes, examinando con todo celo si se han tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el art. 86 de la ley del Registro civil, que prohíbe consignar las circunstancias que tal precepto se refiere, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado, dentro de tercero día, según previene el art. 96 del citado reglamento.

Lo que se comunica por medio del presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulen el funcionamiento del Registro civil.

Almazán 15 de Diciembre de 1944.—Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña. 3308